



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 2024-00026 (T02-2024-00032-01)  
ACCIONANTE: BEATRIZ VIDAL CHAN G  
APODERADO: JULIO HOYOS  
ACCIONADO: ALCALDIA DE SOLEDAD – OFICINA ASESORA JURIDICA

### ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 6 de febrero de 2024, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por BEATRIZ VIDAL CHAN G a través de apoderado JULIO HOYOS, en contra de ALCALDIA DE SOLEDAD – OFICINA ASESORA JURIDICA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

### HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

**PRIMERO:** El día 3 de enero de la presente anualidad radiqué en la ventanilla única de la Alcaldía de Soledad, en calidad de apoderado de la señora BEATRIZ ELENA VIDAL CHANG, derecho de petición dirigido a la accionada, en la cual solicité DOCUMENTOS relacionados a las actuaciones para el pago de una a sentencia judicial.

**SEGUNDO:** Vencido el termino legal para dar respuesta al derecho de petición no recibí respuesta ni solicitud de prórroga, en atención que el término para dar respuesta a solicitud de documentos es de diez (10) días, al tenor de la Ley 1755 de 2015.

### PRETENSIONES

**Primero:** Se tutele el derecho fundamental al DERECHO DE PETICION.

**Segundo:** Ordenar, que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas la accionada me de respuesta a la petición y entregue los documentos solicitados.

**Tercero:** Compulsar copia a la procuraduría general de la nación con objeto que inicie acción disciplinaria en contra de la accionante, por no dar respuesta oportuna dentro de término legal al derecho de petición (artículo 14 ley 1755) y permitir que el accionante ponga en marcha el aparato jurisdiccional del estado generando detrimento y carga laboral injustificada, **de no acceder a esta petición motivar la negación.**

### DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 25 de enero de 2024, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

## INFORME ALCALDIA DE SOLEDAD

ISMAEL JOSE SOTO PEREZ, en calidad de apoderado manifestó:

El ejercicio de la acción de tutela tiene por finalidad la protección de Derechos Fundamentales del individuo ante la vulneración inminente por parte de entidades públicas y particulares. En ese sentido, la acción de tutela es un mecanismo preferente que procede ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

*"Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
  - 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
  - 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."*

Para el caso en concreto, la acción constitucional resulta improcedente, en atención a los siguientes postulados:

### **2.1 INEXISTENCIA DE VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]" (Cursiva fuera de texto)

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Y en el caso sub-lite, no se demostró el perjuicio irremediable como quiera que no se prueba la certeza de algún daño causado por la entidad accionada y en ese sentido, tampoco se predica la necesidad de la urgencia de la acción más allá, del querer de ciudadanos de que el juez constitucional revoque la decisión tomada dentro de una acción contenciosa administrativa.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tutiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)" (Cursiva fuera de texto)

En ese sentido, la parte actora no ha presentado prueba que acredite la vulneración de sus derechos fundamentales y la afectación a los mismos.

La tutela es improcedente, atendiendo que en el presente caso no existe perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que tal es la magnitud cuando, "dadas las circunstancias del caso particular, se constata que (iii) el daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; (iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y (v) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consuma una lesión antijurídica de connotación irreparable".<sup>1</sup>

Así las cosas, en virtud del referido carácter subsidiario de esta acción, es deber de los jueces verificar el cumplimiento de esos requisitos, de manera estricta. No obstante, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela deberá efectuarse con un criterio más amplio, en virtud de la condición de quien solicite la protección, es decir, cuando el titular del derecho conculcado o en riesgo merece especial amparo constitucional (e. gr. niño, mujer con protección laboral reforzada, anciano, discapacitado, miembro de grupo minoritario o persona en situación de pobreza extrema).

De conformidad con lo indicado, es improcedente la protección por vía de tutela de los derechos invocados por el accionante porque no cumple con los elementos de subsidiaridad e inmediatez, no se demostró la procedencia de la acción para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales y tampoco se efectuó un juicio de idoneidad que determinara la procedencia de la tutela ante la ausencia de otros medios efectivos de defensa.

La tutela presentada por el doctor Julio Enrique Hoyos Caro, no es procedente en ningún caso, porque no vulnera el derecho fundamental de petición, pues, como se advierte en el documento aportado a la presente, se tiene que mediante Oficio DOJ 0014/2024 del 24 de enero de 2024, la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta a la petición del accionante del 3 de enero de 2024.

Entonces estamos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

Este propósito encuentra satisfacción cuando la presunta o la real vulneración o amenaza cesan al producirse la superación del reclamo del actor, en este caso, al darse la respuesta a la petición que formuló.

La Corte Constitucional ha establecido que, ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible, pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. Sobre este -articular, en la Sentencia T-495-01, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se precisó:

*"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."*

En otro pronunciamiento la Honorable Corte Constitucional, señaló<sup>5</sup>:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo calendado 6 de febrero de 2024 resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado al quedar acreditado para el A quo que la petición fue resuelta y notificada.

### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el actor impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado y manifiesta:

La acción de tutela se originó en consideración que la accionada no contestó oportunamente un derecho de petición, el cual contenía un requerimiento claro y específico, documento que su señoría tubo a la vista porque hace parte los anexos a la acción constitucional.

1º. La respuesta a mi petición no fue resuelta de fondo. Porque solo hizo referencia a un proceso, dejando de lado el otro proceso que hacía parte de la petición.

2º.- La respuesta que el accionante entregó está contaminada con la falacia y raya con el punible de fraude procesal.

Señoría es importante resaltar que el A Quem, comete los siguientes hierros en su fallo, consideró que el termino para dar respuesta al derecho de petición era de quince (15) días, cuando en realidad era de diez (10). Pues se trataba de solicitud de documento y dejó por fuera la aplicación del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. Que a la letra reza:

(...) 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Así mismo hizo referencia al artículo 5 del Decreto 491 de 2020, que fue derogado por la Ley 2207 de 2022.

El A Quem, se limitó a soportar su fallo, con el simple documento que acreditó la respuesta a la petición, sin considerar que el derecho de petición iba encaminado a requerir documentos que acreditaran acciones que el accionante debía desarrollar en cumplimiento del marco normativo del Decreto Municipal 199/2021.

Así mismo se puede evidenciar que la petición solicita información de (2) dos procesos y el accionante en su respuesta solo se pronunció de uno, no entregó copia del acta de asamblea general que modificó el acuerdo de restructuración de pasivos donde se prorrogó la fecha de pago hasta el 31 de Diciembre de 2024, no se evidencia entrega de la copia de la notificación de citación de la asamblea general de acreedores para modificar la fecha de pago hasta 31 de diciembre de 2021.

cosa que tampoco notó el fallador, por tanto, la respuesta no fue de fondo, como se afirma en el fallo.

Aunque la Corte Constitucional en distintos fallos, ha manifestado que la impugnación debe dirigirse a aspectos contenidos en el fallo, consideramos como un hecho grave que el accionado haya afirmado que:

Siendo revisada la situación particular de la señora BEATRIZ VIDAL CHANG, con relación al pago de la presunta obligación contenida en el proceso ejecutivo 2003-00746 en el que figura como demandante y demandado el MUNICIPIO DE SOLEDAD, no se advierte dentro de los libros de correspondencia de entrada, ni de los archivos digitales que reposan en la Oficina Jurídica, solicitud y/o reclamación alguna, que tengan como finalidad pago de la obligación referenciada en el proceso ejecutivo descrito. (subrayas de texto)

La anterior afirmación raya con el fraude procesal, en consideración que tenemos la evidencia de la reclamación del pago y fue recibida por la accionada de manera digital, por tanto, manifestar que no aparece tal requerimiento, busca revivir términos, mas que surtidos y de esta manera evitar la convocatoria de la asamblea general de acreedores, que tiene como finalidad dar por terminado el acuerdo de restructuración de pasivos.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por BEATRIZ VIDAL CHAN G a través de apoderado judicial, presuntamente vulnerado por la ALCALDIA DE SOLEDAD, con ocasión a la petición presentada el 3 de enero de 2024.

## NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

## CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las*

*pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

## CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte de la ALCALDIA DE SOLEDAD – OFICINA ASESORA JURIDICA en atención a la petición presentada el 3 de enero de 2024 y la que asegura no ha sido resuelta.

Asegura el apoderado judicial de la actora que solicitó la copia de los soportes que acrediten las acciones realizadas a fin de cumplir los fallos que salieron a su favor.

La ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD en el informe rendido asegura que mediante Oficio DOJ 0014/2024 del 24 de enero de 2024, la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta a la petición del accionante del 3 de enero de 2024.

En atención a lo anterior, el A quo resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado.

Inconforme con lo anterior, el apoderado judicial de la actora impugna el fallo solicitando que se revoque lo resuelto y en su lugar se ampare el derecho de petición ya que si bien la petición fue resuelta la misma no fue de fondo ya que la accionada solo hizo mención a un proceso quedando pendiente pronunciarse sobre el otro.

De las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que anexo al escrito de tutela reposa el derecho de petición el cual se observa:



**JULIO HOYOS CARO**  
Abogado - Paz Doctor. En Estado. Políticas Públicas y Paz Social. Doctor en Ciencias Políticas. Magister en Derecho Administrativo. Especialista en Gerencia Tributaria

Soledad, 2 de enero de 2024

Señora  
**ARIANA CORPAS BOLAÑO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Municipio de Soledad  
E. S. D.

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
VENTANILLA ÚNICA  
0013  
- 3 ENE 2024  
FIRMAS: 6 228 PN

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

JULIO ENRQUE HOYOS CARO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado de la Señora BEATRIZ ELENA VIDAL CHANG, según poder adjunto, por medio de la presente me permito concurrir a su despacho con el objeto de hacer uso del derecho constitucional consagrado en la Carta Política de Colombia en su artículo 23. Con base en los siguientes hechos:

**Primero:** Mi poderdante es acreedor del municipio de soledad, a través de sentencias judiciales dentro de los procesos (2750/2002 proferida por el tribunal administrativo del atlántico y 0746/2003 proferida por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, respectivamente), las cuales se encuentran reconocidas en el acuerdo de restructuración de pasivos suscrito por el municipio de soledad.

**Segundo:** Que el acuerdo de restructuración de pasivos estableció como fecha límite para el pago de las acreencias el 31 de diciembre de 2020.

**Tercero:** Según modificación del acuerdo de restructuración de pasivos del municipio de soledad, por temas de fuerza mayor originada por la pandemia COVID 19, acta registrada en ante la dirección de apoyo fiscal del ministerio de hacienda se prorrogó la fecha al 31 de diciembre de 2021.

**Cuarto:** tengo evidencia que desde el año 2017, se vienen saltando el orden de pago de sentencias judiciales, se han pagado acreencias iguales a la de mi poderdante, es decir sentencias judiciales que fueron proferidas con años posteriores a las de mi poderdante.

**Quinto:** En consideración a esta situación mi poderdante radicó ante el promotor de la ley 550 del municipio de soledad una solicitud de citación a la asamblea general de acreedores con el objeto de dar por terminado el acuerdo de restructuración de pasivos, por incumplimiento en el orden de pago la cual se suma a la del señor SIMÓN GUTIÉRREZ DE DÍAZ DE 11/11/2021 y otras más en curso.

4º.- Solicito copia de los soportes de y/o documentos, que acrediten las acciones realizadas por su despacho tendientes a cumplir con los fallos judiciales a favor de mi mandante, en cumplimiento del procedimiento que le corresponde a la oficina asesora jurídica en cual se encuentra inmerso en el Decreto 199 de 2021.

En respuesta de lo anterior, la accionada manifestó:

OFICINA JURÍDICA



Soledad (Atlántico), Enero 24 de 2024.

Oficio A.O.J N°014 /2024

Señor:

**JULIO ENRIQUE HOYOS CARO**  
APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA BEATRIZ HELENA VIDAL CHANG  
[Jhoyos955@gmail.com](mailto:Jhoyos955@gmail.com)

**ASUNTO:** Respuesta a Derecho de petición presentado por el señor JULIO ENRIQUE HOYOS CARO, en calidad de apoderado judicial de la señora BEATRIZ ELENA VIDAL CHANG.

Cordial saludo,

El suscrito, **BERNARDO ENRIQUE PARDO RAMOS**, actuando en calidad de **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto STH No. 0025 del 17 de Enero de 2024, acta de posesión del 17 de Enero de 2024 y de conformidad al Decreto No. 418 del 8 de Noviembre de 2017 "por medio del cual se le delegan las funciones de representación judicial y extrajudicial del Ente territorial", de manera atenta, conforme a la petición presentada por parte del señor JULIO ENRIQUE HOYOS CARO, radicada en ventanilla única de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, en el que solicita:

"1º Solicito copia del acta de asamblea general que modificó el acuerdo de restructuración de pasivos donde se prorrogó la fecha de pago hasta el 31 de Diciembre de 2021.

3º Solicito copia de la notificación de citación de la asamblea general de acreedores para modificar la fecha de pago hasta 31 de diciembre de 2021.

4º Solicito copia de los soportes y/o documentos que acrediten las acciones realizadas por su despacho tendientes a cumplir con los fallos judiciales a favor de mi mandante, en cumplimiento del procedimiento que le corresponde a la oficina de asesora jurídica en cual se encuentra inmerso en el Decreto 199 de 2021."

En consecuencia, de lo anterior, nos permitimos darle respuesta de fondo a la petición presentada, de conformidad con los siguientes argumentos:

**1. RESPUESTA A LA PETICIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA BEATRIZ HELENA VIDAL CHANG A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL**

Con relación con la petición presentada por la señora BEATRIZ HELENA VIDAL CHANG, es procedente relacionar lo siguiente:

- 1.1. Siendo revisada la situación particular de la señora BEATRIZ VIDAL CHANG, con relación al pago de la presunta obligación contenida en el proceso ejecutivo 2003-00746 en el que figura como demandante y demandado el MUNICIPIO DE SOLEDAD, no se advierte dentro de los libros de correspondencia de entrada, ni de los archivos digitales que reposan en la Oficina Jurídica, solicitud y/o reclamación alguna, que tengan como finalidad pago de la obligación referenciada en el proceso ejecutivo descrito.

Es importante manifestarle que, de conformidad al Decreto 199 de 2021 expedido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD "por medio del cual se establece el procedimiento para el pago de sentencias judiciales, laudos arbitrales y conciliaciones, en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos - Ley 550 de 1999, celebrado en el municipio de Soledad, (Atlántico)", se disponen los requisitos del pago de sentencia en su artículo 2 de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: RADICACIÓN SOLICITUD DE PAGO DE SENTENCIA, LAUDO ARBITRAL, CONCILIACIONES Y/O ACREENCIA VENTANILLA ÚNICA ALCALDIA DE SOLEDAD. De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1438 de 2011, los acreedores a nombre propio o a través de apoderado, deberán radicar solicitud de pago de la acreencia reconocida mediante sentencia judicial, laudo arbitral o conciliación, dirigido a la Alcaldía Municipal de Soledad, la cual debe contener el nombre e identificación del solicitante; número de radicación del proceso; fecha de la sentencia, laudo, acuerdo conciliatorio y/o título ejecutivo y contener los siguientes anexos:

- 2.1. Copia de la Cédula de Ciudadanía del Acreedor.
- 2.2. Poder en caso de ser solicitado mediante apoderado.
- 2.3. Copia de Cédula de Ciudadanía y de la Tarjeta Profesional, en caso de ser efectuada por medio de apoderado.
- 2.4. Copia auténtica del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia judicial o laudo arbitral con constancia de estar debidamente ejecutoriada y ser la primera copia que preste mérito ejecutivo, que reconoce la obligación en contra de la entidad.
- 2.5. En el caso de los acuerdos conciliatorios, copia del acta de conciliación suscrita ante el delegado (a) de la Procuraduría General de la Nación.
- 2.6. RUT actualizado del solicitante y del apoderado.
- 2.7. Certificado de cuenta bancaria del titular de la obligación.
- 2.8. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad".

De acuerdo a la norma en cita, se hace necesario que la persona interesada, para el caso en concreto de la señora BEATRIZ HELENA VIDAL CHANG, radique solicitud de pago de la acreencia reconocida mediante sentencia judicial con dirección al Municipio de Soledad, con el fin de que se dé el trámite pertinente a la solicitud, junto con los anexos respectivos.

- 1.2. Es necesario aclararle al peticionario que no se puede confundir las obligaciones que se pagan con cargo al fondo de contingencia con aquellas que se reconocen como acreencias dentro de un proceso de acuerdo de reestructuración de pasivos bajo las disposiciones de la ley 550 de 1999.

Sobre lo anterior, se debe precisar que la ley 448 de 1998, creó el fondo de contingencia de las entidades estatales cuyo objeto es atender el íntegro cumplimiento de las obligaciones contenidas de entidades públicas. Básicamente como el fondo de contingencia de las entidades estatales recibe el ahorro programado de cada entidad pública de acuerdo con la valoración realizada en los procesos judiciales en el que el ente territorial esté vinculado para la eventualidad de que resulte condenado, los recursos ya estén disponibles en el fondo y el pago al beneficiario sea mucho más ágil evitando incurrir en el pago de intereses moratorios como ahorrándole recursos al municipio.

Así mismo, el fondo de contingencia de la ley 448 de 1998, garantizaría que el estado para el caso de la entidad estatal obligada contará con el presupuesto para cumplir las obligaciones de pago derivadas de fallos condenatorios proferidos en su contra de suerte que no se tuvieran dificultades de orden económico y presupuestal para pagar a tiempo los mismos.

En términos simples como el procedimiento adoptado con él se paga implica que cada entidad estatal está obligada a aportar al fondo de contingencia el valor estimado de las pretensiones de contenido económico planteada en las demandas presentadas en su contra, de suerte que de proferir sentencia condenatoria se cuente con la debida antelación de la provisión de los recursos requeridos para así cumplir de manera oportuna con el pago de las sumas líquidas de dinero a las que fue condenada.

En el mismo sentido como el ministerio de hacienda y crédito público mediante decreto 1226 de 2020, estableció reglas claras para los aportes al fondo de contingencia de las entidades estatales.

Entonces, el Ministerio de Hacienda reguló lo correspondiente a los aportes al fondo de contingencia de las entidades estatales por concepto de los procesos judiciales que se adelantan en contra de estas que conforman una sección del presupuesto general de la nación. Las entidades valorarán su pasivo contingente judicial y con base en dicha valoración determinarán el plan de aportes al fondo. La dirección General de Crédito Público será la encargada de aprobar las valoraciones de los pasivos contingentes judiciales y lo aprobado se transferirá al fondo.

Los aportes deberán realizarse anualmente en concordancia con el plan aprobado y para el desembolso de los recursos como los aportantes deberán remitir al administrador la resolución ejecutoriada mediante la cual se reconoce la suma de dinero declarado en la sentencia judicial o en el auto que apruebe la conciliación judicial y los intereses a pagar si los hay junto con la documentación que respalde la solicitud de desembolso de recursos.

En consecuencia, frente a la obligación presuntamente adeudada a la señora BEATRIZ HELENA VIDAL CHANG, nos encontramos ante un pasivo contingente judicial que no guarda relación fáctica y jurídica con el acuerdo de reestructuración de pasivos reglamentado en la ley 550 de 1999.

Por otro lado, siendo examinada la "Primera Modificación al acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Municipio de Soledad (Atlántico) y sus acreedores con base en la Ley 550 de 1999", en su anexo No. 5 que da cuenta el inventario de procesos judiciales, se encuentra incluido el proceso ejecutivo de radicación 2003-00746, en el que se encuentra como demandante BEATRIZ VIDAL CHANG, cursante en el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, no se encuentra pendiente solicitud alguna por parte de la peticionaria.

- 1.3. Es necesario indicar que todas aquellas personas que cuenten con procesos judiciales en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD, que tienen una presunta contingencia, como es el caso del proceso ejecutivo 2003-00746 iniciado por parte de la señora BEATRIZ HELENA VIDAL CHANG y considerado una obligación adquirida por el municipio de Soledad, muy a pesar de que a la fecha se encuentren de manera presunta pendientes por ser tramitadas, lo cierto es que en nada afecta lo dispuesto por la Ley 550 de 1999; tomando en consideración que si bien es una contingencia, la misma amerita un estudio riguroso y una depuración exhaustiva por parte del municipio de Soledad.

Ahora bien, en atención a la impugnación presentada por la parte actora, y una vez revisado el cuerpo de la petición, así como la respuesta de la accionada, se extrae que ciertamente la actora a través de apoderado judicial expresa que existen dos sentencias judiciales una al interior del proceso 2002-2750 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico y la otra en el proceso 2003-0746 proferida por este Despacho, y la petición va dirigida a que la accionada suministre copia de los soportes que acrediten las acciones realizadas a fin de cumplir los fallos que salieron a su favor.

Ahora bien, de la respuesta proferida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD se observa que la misma únicamente hace referencia al proceso surtido en el trámite del cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho al interior del proceso 2003-0746, guardando silencio frente a las acciones adelantadas en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico en el proceso 2002-2750

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido

Así las cosas, considera necesario este Despacho revocar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD adiado 6 de febrero de 2024, y en su lugar amparar el derecho fundamental de petición invocado por BEATRIZ VIDAL CHAN a través de apoderado judicial, en consecuencia, ordenar a la ALCALDIA

MUNICIPAL DE SOLEDAD que en un termino de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente proveído resuelva de fondo la petición 3 de enero de 2024, pronunciándose de fondo a cerca de las acciones adelantadas en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico en el proceso 2002-2750

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

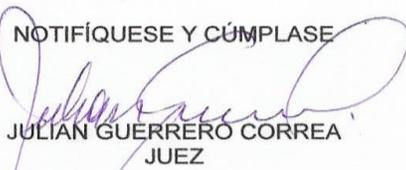
PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 6 de febrero de 2024 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por BEATRIZ VIDAL CHAN a través de apoderado judicial, en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD en su lugar CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD que en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente proveído resuelva de fondo la petición 3 de enero de 2024, pronunciándose de fondo a cerca de las acciones adelantadas en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico en el proceso 2002-2750

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL